

AUTO No. 02880

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, de conformidad con el Decreto No. 1608 de 1978 y la Resolución No. 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002) y (Resolución 562 de 2003), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación No. 1070 del 25 de Junio de 2008, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de cuatro (4) especímenes de fauna silvestre denominados **TORTUGA MORROCOY (*Geochelone carbonaria*)**, al menor **TITO CASTRO**, identificado con T.I. N° 930323-01400, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, al movilizar un espécimen de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto.

Mediante Auto N° 4419 del 30 de Junio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, ordenó abrir indagación preliminar contra el menor **TITO CASTRO**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 930323-01400, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que como quiera que en el acta de incautación se indica que la identificación del presunto infractor corresponde a la de un menor de edad es necesario manifestar la improcedencia de iniciar cualquier actuación administrativa por cuanto no es sujeto de obligaciones de acuerdo a la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la

AUTO No. 02880

prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 establece que *“...Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales...”*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que de acuerdo con el principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en el caso bajo estudio y conforme al acervo probatorio que milita en el expediente, que para el caso consta del acta de incautación, es necesario precisar que la capacidad jurídica para contraer obligaciones se adquiere con la mayoría de edad, por tanto sea el momento para determinar si al presunto infractor por ser menor de edad es sujeto para ejercer y asumir un proceso de carácter sancionatorio, a lo cual es necesario acudir a lo que indica el Código Civil:

“ARTICULO 34. Llámese (...) mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años, y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos”. (Modificado por la Ley 27 de 1977).

De acuerdo con lo anterior concluimos que el presunto infractor, al momento de los hechos, era menor de edad.

Ahora bien el artículo 2348 de la misma normatividad señala que: *“Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado*

AUTO No. 02880

adquirir”. Lo anterior permite concluir que son los padres (o quienes ostente la patria potestad de los menores) los llamados a responder por los daños causados por sus hijos menores. Por lo que se hace necesario determinar sobre quien recae la responsabilidad administrativa dentro del presente caso.

Por otro lado los padres son los titulares de la patria potestad sobre los hijos, lo cual facilita el cumplimiento de los deberes que estos tienen hacia sus hijos, esto de acuerdo con el **“ARTÍCULO 288. Subrogado por el art. 19, Ley 75 de 1968: La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.**

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.”

Es preciso mencionar que la Patria potestad estará a cargo de ambos padres, y en ausencia de uno de ellos, estará a cargo del otro, esto se concluye del Artículo 23 del Decreto 2820 de 1974

De la revisión de los documentos que reposan en el expediente se puede colegir que no se cuenta con información relacionada con los padres del menor. En situación similar, se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de solicitar información que facilitara la ubicación de los padres del presunto infractor. Mediante radicado 2012ER018097 la Entidad respondió así: “La información que puede ser consultada de acuerdo con el artículo 213 del Código Electoral que señala “Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros. Tienen carácter reservado las informaciones que reposan en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como sus datos biográficos, sus filiaciones, y formula dactiloscópica. De la información reservada solo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente. Con fines investigativos, los jueces y funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a archivos de la Registraduría.” (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que pese al requerimiento realizado por la Secretaria Distrital de Ambiente no fue posible establecer la identificación de los padres del presunto infractor.

Por otra parte del principio ius fundamental del debido proceso se puede decir que debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no fue posible identificar plenamente a los padres del presunto infractor, no queda otro camino que el de decretar el archivo de las presentes

AUTO No. 02880

diligencias con el fin de evitar incurrir en situaciones contrarias a derecho y violatorias del debido proceso.

De acuerdo con lo anterior esta autoridad procederá a ordenar el archivo del expediente No. SDA-08-2008-2139 y las diligencias administrativas contenidas en el mismo.

Que como quiera que el espécimen incautado, pertenece a la nación se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente, por cuanto el presunto infractor no aportó documento alguno que acreditara la tenencia legal del espécimen de fauna silvestre incautado.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía mayor de Bogotá y se transformó el Departamento técnico del medio Ambiente – DAMA, en la secretaria Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2008-2139** y las diligencias administrativas contenidas en el mismo, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993.

ARTÍCULO CUARTO.- Recuperar a favor de la Nación, cuatro (4) especímenes de fauna silvestre denominados **TORTUGA MORROCOY (*Geochelone carbonaria*)**.

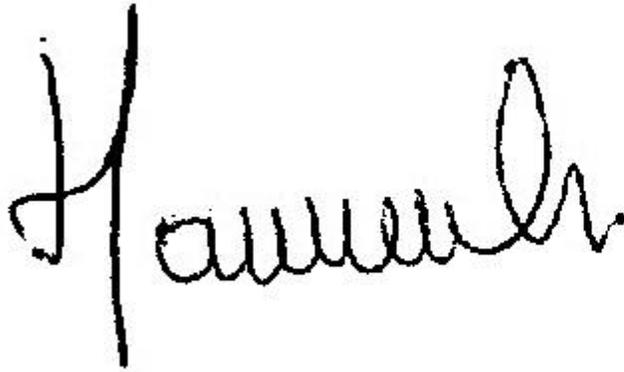
AUTO No. 02880

ARTÍCULO QUINTO.- Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, cuatro (4) especímenes de fauna silvestre denominados **TORTUGA MORROCOY (*Geochelone carbonaria*)**.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

sda-08-2008-2139

Elaboró: Laurenst Rojas Velandia	C.C:	1032414332	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/06/2013
Revisó: Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/02/2014
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/02/2014	
Jazmit Soler Jaimes	C.C:	52323271	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/06/2013
Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/02/2014

Página 5 de 6

AUTO No. 02880

Laurenst Rojas Velandia

C.C: 1032414332

T.P:

CPS:

FECHA 23/08/2013
EJECUCION:

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 29/05/2014
EJECUCION: